

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Carlos Córdova Fernández contra la resolución de folio 544, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 14 de enero de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 4 de enero de 2019, los intereses legales, las costas y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado para diversas empresas dedicadas a la actividad minera, desempeñando labores como operario, mecánico, operador de planta, entre otros, en interior de mina subsuelo, padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 4 de enero de 2019.

Contestación de la demanda

El 13 de marzo de 2020, la emplazada dedujo la excepción de falta de interés para obrar del actor y contestó la demanda² señalando que el certificado médico que acompaña el actor a su demanda carece de valor probatorio por cuanto el hospital que lo ha emitido no practica exámenes auxiliares para el diagnóstico de enfermedades profesionales y que, por otro lado, el actor no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad que debe existir entre la enfermedad profesional que alega padecer y las labores que ha desempeñado en la actividad minera.

¹ Folio 41

² Folio 137



Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 10, de fecha 29 de diciembre de 2020³, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que no existen suficientes medios probatorios que generen certidumbre y certeza de la pretensión demandada, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 17, de fecha 7 de diciembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. El actor solicita que se ordene a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas desde el 4 de enero de 2019, los intereses legales correspondientes y las costas y los costos del proceso.
- 2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

³ Folio 290

Sala Primera, Sentencia 355/2022



EXP. N.º 01498-2022-PA/TC LIMA ESTEBAN CARLOS CÓRDOVA FERNÁNDEZ

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero.
- 5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
- 6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
- 7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
- 8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, establece que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de



Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990".

- 9. El accionante, con la finalidad de acreditar las enfermedades profesionales que padece, adjunta en el presente proceso de amparo la copia certificada del Certificado Médico 103-2019 D.S 166-2005-EF, de fecha 4 de enero de 2019⁴, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Nacional "Eleazar Guzmán Barrón" dictamina que padece de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial que le generan una incapacidad de 53 %. Sin embargo, la historia clínica⁵, que sustenta el mencionado certificado médico, carece de los exámenes médicos auxiliares, tales como rayos X y espirometría, así como de los informes de los resultados emitidos por especialistas en radiología y neumología.
- 10. Cabe precisar que en la Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente de observancia obligatoria para los jueces que conocen procesos de amparo, que de persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y, en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.
- 11. Por consiguiente, y conforme se advierte del escrito de fecha 21 de diciembre de 2020⁶, el accionante se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica ordenada por el juzgado mediante la Resolución 8, de fecha 7 de diciembre de 2020⁷, que permita dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud así como el grado de su incapacidad, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, y se deja a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

⁵ Folios 235 a 255

⁴ Folio 25

⁶ Folio 282

⁷ Folio 265



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA